

julio anterior, que declara infundada la oposición formulada por el doctor Aníbal Maúrtua a fojas cinco: y los devolvieron.

Alzamora—Leguía y Martínez—Washburn—Pérez—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega

Cuaderno N° 1076.—Año 1917.

No es admisible la imputación de estafa cuando existe una acción civil anterior, tendiente a determinar la propiedad de la cosa materia del presunto delito.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Carmen Bustamante, en la causa que sigue contra Isabel Durán por estafa.—Procede del Cusco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En 3 de agosto de 1915 doña Carmen Bustamante se querelló a fs. 2 contra doña Isabel

Durán por el delito de estafa, que dijo había cometido en su daño, vendiendo a doña Nemesia Alzamora una casa de propiedad de la querellante, sita en el pueblo de Yucay de la provincia de Urubamba, en la cantidad de doscientos soles de plata, por escritura pública, cuya boleta acompañó. Expresó que la referida casa y su solar se la había dejado su finado padre don Celestino Bustamante por testamento simple comprobado y protocolizado en la Notaría de don Mariano Pantigoso, con cuyo testimonio tenía interpuesta demanda de división y partición contra la querellada doña Isabel Durán, quien posee todos los bienes propios de su padre don Celestino Bustamante, juicio que pendía ante el mismo juzgado y que estaba por resolverse.

De la copia certificada de fojas cuatro y de la querella de fojas dos aparece que doña Isabel Durán es viuda de don Celestino Bustamante, padre de la querellante y entre ambas se sigue juicio de división y partición de los bienes de éste. De aquí se desprende que la responsabilidad que puede caber a doña Isabel Durán por haber otorgado la escritura a que se refiere la boleta de fojas una, no constituye el delito de estafa y puede dar lugar solamente a una acción civil.

Las declaraciones que se han actuado en este sumario no modifican la naturaleza del hecho imputado y, por tanto, en concepto de este Ministerio no existe cuerpo del delito de estafa y menos está comprobada, por consiguiente, en este juicio la culpabilidad de la Durán, a quien se ha hecho sufrir injustamente una larga detención.

Por lo expuesto el Fiscal, pide al Supremo Tribunal se sirva declarar que no hay nulidad en el fallo de vista de fs. 194 vta., su fecha 3 de mayo de 1917, que revocando la sentencia

de fs. 79, de 14 de Noviembre de 1916, absuelve definitivamente a doña Isabel Durán de la acusación contenida en la querella de fs. dos. Otro si dice el Fiscal: que el juez de primera instancia de la provincia de Urubamba, don Miguel de O. larte, ha mantenido en detención a la acusada durante la secuela de este juicio y después de expedido el auto de fojas sesenta y dos, desobedeciendo así el mandato del superior que le ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artº 1º de la ley 2223 o sea concederle la libertad provisional e incurriendo en el delito señalado por el inciso 5º del artº 168 del Código Penal; por lo cual pide se declare su responsabilidad y se ordene se abra contra él el respectivo juicio por el delito de abuso de autoridad,

Lima, Setiembre 9 de 1918.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de Octubre de 1918.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen:

declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventa y cuatro vuelta, su fecha tres de mayo último, que revocando la de primera instancia de fojas setenta y nueve, su fecha catorce de Noviembre anterior, absuelve definitivamente a doña Isabel Durán por el delito de estafa imputado por doña Carmen Bustamante; mandaron se abra el juicio contra el juez de primera instancia doctor Olarte por el delito de abuso de autoridad; y los devolvieron.

Barreto.—Almenara.—Villa García.—Leguía y Martínez.—Soto.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N° 764—Año 1917.
